



Cámara de Diputados
San Juan



4739
14, 20/15

Ref.: **Presenta Proyecto de Ley.**

San Juan, noviembre de 2.019.-

Señor Vice-Gobernador de la Provincia y
Presidente Nato de la Cámara de Diputados

Dr. Marcelo Lima

S. _____ / _____ D.

De mi mayor consideración:

En nuestro carácter de Diputados Provinciales, nos es grato dirigimos al Señor Presidente de esta Cámara de Diputados a efectos de poner en su conocimiento y posterior consideración el presente Proyecto de Ley, solicitando que el mismo sea tratado en sesión especial.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.

Handwritten signature of Carlos Munsaga
Diputado

Handwritten signature of Eduardo Castro
Diputado EDUARDO CASTRO
PRESIDENTE
BLOQUE JUNTOS POR SAN JUAN - CAMBIEMOS
CÁMARA DE DIPUTADOS

Handwritten signature of Marcela Bema Monti
MARCELA BEMA MONTI
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA



*Cámara de Diputados
San Juan*



PROYECTO DE LEY

AUTOR: INTERBLOQUE

TEMA: Modificación de la ley 344-E, Ley del Defensor del Pueblo.-



*Cámara de Diputados
San Juan*

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley, tiene por objeto la sustitución de los artículos que integran la actual ley N° 344 E (Defensor del Pueblo).

Es importante destacar que la normativa vigente ha sido útil para el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, pero sin dudas que a la fecha se hace necesario actualizarla, haciendo foco en la necesidad de establecer la peridiocidad del Defensor del Pueblo, como asimismo algunas adecuaciones e inclusive cubrir vacíos legales.

La intención de esta iniciativa legislativa, tiene por fin, la sustitución de artículos que contemplen algunas situaciones no previstas en la legislación vigente, o previstas, que sean necesarias modificarlas. Sin dudas que uno de los vacíos legales más importantes en el actual articulado se encuentra en la falta de determinación de plazo en el mandato del Defensor del Pueblo, y por eso en este proyecto se incorpora la peridiocidad de la designación.

Asimismo, se proyecta que los Defensores Adjuntos, Asesor Letrado y Contador Auditor, finalicen su mandato conjuntamente con el Defensor que los propone o designa, y eso tiene su fundamento en la necesidad de que el Defensor del Pueblo, cuando asuma sus funciones pueda contar con gente de su confianza que le permita desempeñar sus funciones de manera conveniente

También se incorporan algunas funciones que sin dudas brindarán un mejor desempeño y por consiguiente la posibilidad del mejor cumplimiento de los objetivos propuestos por las denuncias que presenten los ciudadanos

A todo evento destacamos que la presente proyección mantiene el carácter de ley decisoria y por tal motivo debe ser tratada en sesión especial convocada para ese efecto

Por las razones expuestas, y la conveniencia de sancionar el proyecto de ley acompañado a la presente, solicitamos se sirva dar el pertinente trámite a fin de que reciba favorable sanción.



Cámara de Diputados
San Juan



PROYECTO DE LEY

AUTOR: INTERBLOQUE

TEMA: Modificación de la ley 344-E, Ley del Defensor del Pueblo.-

PROYECTO DE LEY

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º: Se sustituye en forma integral el articulado de la Ley N.º 344-E, por el siguiente:

ARTÍCULO 1º: Créase la Defensoría del Pueblo, para la defensa de los derechos consagrados en la Sección Primera de la Constitución Provincial, y aquellos otros cuyo ejercicio por tratarse de intereses difusos o derechos colectivos, no pueden ser promovidos por persona o grupo de personas en forma individual. Tiene participación necesaria, y conjunta con los interesados, en las acciones de amparo, por amenazas o violación de tales derechos o intereses.

ARTÍCULO 2º: Es titular de este organismo, el Defensor del Pueblo, quien es designado por resolución de la Cámara de Diputados. En la misma se debe establecer el día en que tome posesión del cargo.

Para el desempeño de este cargo se requiere ser argentino – nativo, naturalizado o por opción-, con diez años de ejercicio de la ciudadanía, ser abogado con cinco años de antigüedad en el título como mínimo, tener treinta o más años de edad y residencia en la provincia en los tres años anteriores a su designación.

El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones ni mandato de ninguna autoridad.

ARTÍCULO 3º: El Defensor del Pueblo cuando tome posesión del cargo ante la Cámara de Diputados presta juramento de desempeñar en forma debida el cargo y de actuar de acuerdo a lo establecido en la presente ley, la Constitución Provincial y Nacional

ARTÍCULO 4º: La Defensoría del Pueblo está integrada, además de su titular, por dos Defensores Adjuntos, propuestos por el Defensor del Pueblo y designados por resolución de la Cámara de Diputados. Los defensores adjuntos una vez designados son puestos en sus funciones por el Defensor del Pueblo ante quien prestan el mismo juramento que el establecido en el artículo tercero.



*Cámara de Diputados
San Juan*



Son requisitos para ser Defensor Adjunto, ser argentino - nativo, naturalizado o por opción-, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, ser abogado con tres años de antigüedad en el título y tener mayoría de edad. También integran la Defensoría del Pueblo; un Secretario Letrado con título de abogado y un Contador Auditor con título de Contador Público Nacional, estos son designados por el Defensor del Pueblo y para su designación deben cumplir los mismos requisitos que para ser Defensor Adjunto

ARTÍCULO 5º.- La duración del mandato del Defensor del Pueblo es de cinco años y solo puede ser reelegido una sola vez. Pasado el intervalo de un mandato, puede ser elegido y reelegido nuevamente. Los Defensores Adjuntos, Secretario Letrado y Contador Auditor permanecen en su cargo hasta tanto dure el mandato del Defensor del Pueblo que los propuso o designó; el Secretario Letrado y Contador Auditor pueden ser removidos del cargo sin expresión de causa por el Defensor del Pueblo que los designa.

ARTICULO 6º.- El Defensor del Pueblo percibe una remuneración igual a la que, por todo concepto, recibe un ministro del Poder Ejecutivo Provincial. Los Defensores Adjuntos están equiparados, en cuanto a jerarquía y remuneración, a Jefes de Reparticiones de Primera (categoría 24). El Secretario Letrado y Contador Auditor en cuanto a su jerarquía y remuneración están equiparados al jefe de repartición de segunda (categoría 23)

ARTÍCULO 7º.- Todos los miembros de la Defensoría del Pueblo, están sometidos a los deberes y obligaciones que fija esta Ley y a los que determine el Reglamento Interno. El Defensor del Pueblo y los Defensores Adjuntos permanecen en sus funciones mientras dure su buena conducta y cumplan con sus obligaciones legales. El Defensor del Pueblo y los Defensores Adjuntos son removidos por las mismas causales y por el procedimiento previsto para los funcionarios mencionados en el artículo 229 de la Constitución Provincial

ARTICULO 8.-: El Defensor del Pueblo y Defensores Adjuntos, cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente que imposibilite el ejercicio del cargo y que se acredite de modo fehaciente
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 9.- En caso de cese por los supuestos previstos en los incisos a) y d) del artículo anterior, el mismo es decidido mediante resolución de la Cámara de Diputados, aprobada por mayoría simple de los miembros presentes.



*Cámara de Diputados
San Juan*

En los supuestos previstos por los incisos c) y e) del mismo artículo, el cese se decide por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, previa información sumaria y audiencia con el funcionario o su representante legal para que ejerza el derecho de defensa.

ARTÍCULO 10.- En caso de cese del Defensor del Pueblo, conforme artículos precedentes, se debe proceder a su reemplazo de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente; promoviéndose en un plazo no mayor a treinta días la designación del titular en la forma prevista en esta ley.

ARTÍCULO 11°.- En caso que se produzca la vacancia del cargo de Defensor del Pueblo, será reemplazado por alguno de los Defensores Adjuntos, hasta tanto el Defensor del Pueblo se reincorpore a sus funciones, o se designe un nuevo titular, según la vacancia sea transitoria o definitiva. En caso de excusación o recusación, el reemplazo lo decidirá el Defensor del Pueblo y será para el caso específico.

En caso de producirse la vacancia definitiva de el o los defensores adjuntos, el Defensor del Pueblo debe proponer el o los Defensores Adjuntos reemplazantes. El mandato de los Defensores Adjuntos no puede exceder al del Defensor del Pueblo, salvo por la causal prevista en el artículo 10 y por el plazo allí establecido.-

El reemplazante del Defensor del Pueblo es el Defensor Adjunto que haya sido designado primero y, en caso que los dos defensores hayan sido designados el mismo día, el de mayor edad.

ARTÍCULO 12°.- El desempeño del cargo de Defensor del Pueblo y Defensor Adjunto es incompatible con el desempeño de cualquier profesión, o actividad comercial, provincial o nacional, con la única excepción de la docencia en cargo de dedicación simple; tampoco podrán ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el estado Provincial, el Estado Nacional o algún municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos. Antes de tomar posesión del cargo los mencionados funcionarios deben cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlos. En caso de no cesar en la incompatibilidad, la designación efectuada por la Cámara de Diputados se considera no aceptada.

Si la incompatibilidad es sobreviniente a la toma de posesión del cargo, debe optar en el plazo de quince días hábiles, contados desde que la incompatibilidad surgió, caso contrario es de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Defensor del Pueblo a los efectos del cumplimiento del Artículo 1°:

a) Iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte interesada cualquier actuación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial, y de sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, irregular, defectuoso, arbitrario, abusivo, discriminatorio, negligente de sus funciones, cuando con ellos se vulnere cualquiera de los



Cámara de Diputados
San Juan



derechos enunciados en la Sección Primera de la Constitución Provincial, u otros de carácter colectivo o que afecten intereses difusos.

b) Prestar especial atención a aquellos comportamientos que denotan alguna falla sistemática y general de la Administración Pública.

c) Recibir denuncias o quejas de toda persona humana o jurídica, que se presente en forma individual o colectivamente y que se considere afectada por actos, hechos u omisiones que perturben los derechos enunciados en la sección primera de la Constitución Provincial. Ninguna circunstancia puede ser considerada impedimento para recibir denuncias o quejas.

d) Denunciar los hechos, que como consecuencia de las actuaciones practicadas sean considerados presuntos delitos o faltas, ante la justicia competente.

e) Actuar de oficio, o a instancia de parte, cuando un hecho acto u omisión, llevado a cabo por una o varias personas humanas o jurídicas y el mismo sea capaz de alterar o dañar los ecosistemas naturales.

f) Formular y notificar con motivo de sus tramitaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales; y conforme su competencia elaborar sugerencias a la persona responsable de cualquier organismo. En todos los casos, tales responsables responderán por escrito en el término de treinta días corridos a partir de su notificación. Cuando no se adopten o acepten las advertencias, recomendaciones o sugerencias, la Defensoría informará a la máxima autoridad de la entidad involucrada. Por último, en su caso, informará a la Cámara de Diputados.

g) Puede sugerir al Poder Legislativo la modificación de normas que como resultado de sus investigaciones compruebe que puedan provocar situaciones injustas o perjudiciales para el Estado o los ciudadanos.

h) Presentar a la Cámara de Diputados, en el periodo ordinario de sesiones y antes del 01 de Mayo de cada año, un informe completo con la labor realizada. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo justifique puede presentar un informe especial. Sin perjuicio de ello puede solicitar reunirse con una o varias Comisiones o ser citado por éstas.

ARTÍCULO 14.- Entiéndase por Administración Pública Provincial, a los fines señalados en la presente ley, la Administración Centralizada y Descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades con participación estatal mayoritaria, las Municipalidades y todo organismo del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que lo rija o lugar del país donde se encuentre.

También puede la Defensoría ejercer las actividades señaladas en el artículo anterior respecto de las personas jurídicas no estatales o privadas, en cuanto ejerzan funciones estatales delegadas o prerrogativas públicas, o en cuanto presten servicios públicos por concesión o por cualquier acto administrativo del estado

Quedan expresamente exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, los actos propios de los Poderes Judicial y Legislativo.



Cámara de Diputados
San Juan



ARTÍCULO 15.- Cuando la queja o denuncia se formula contra organismos o personas, por actos, hechos u omisiones, que no están en la competencia de la Defensoría del Pueblo, y que el Defensor del Pueblo no esté obligado a denunciar, queda éste facultado para derivar la queja a la autoridad competente; en tal caso debe notificar tal circunstancia al presentante de la queja o denunciante.

ARTÍCULO 16.- El Defensor del Pueblo para el desempeño de su cargo puede:

- a) Solicitar informes, documentos y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones. La solicitud la puede realizar a cualquier organismo público o privado Nacional, Provincial o Municipal, a las personas humanas o jurídicas privadas. Los requeridos deben proporcionar lo solicitado en el plazo máximo de quince días hábiles. El plazo puede ser ampliado cuando el Defensor del Pueblo considere que existen circunstancias que así lo aconsejen de acuerdo a la complejidad de lo solicitado. En ningún caso se puede invocar el secreto de lo solicitado, salvo cuando una ley lo prohíba expresamente.
- b) Interactuar con organismos o asociaciones, públicas o privadas, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, y con todos aquellos que estime conveniente para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley.
- c) Informar al Poder Ejecutivo cuando un funcionario de cualquier jerarquía obstaculice gravemente la investigación, ello, para que intervenga a efectos de agilizar la tramitación.
- d) Cuando estime que la continuación, o la consecuencia de los hechos, actos u omisiones sometidos a su competencia, pudieran causar un perjuicio grave al Estado, a la comunidad, a grupos de individuos o a un ciudadano, debe solicitar su suspensión al organismo correspondiente.
- e) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales, manifestaciones escritas, exámenes periciales, para el cumplimiento más amplio de sus funciones; practicar inspecciones, verificaciones y en general toda medida probatoria conducente al esclarecimiento de la denuncia o queja.

ARTÍCULO 17.- Toda denuncia o queja se presenta por escrito, firmada por el interesado, o a ruego si no supiese o pudiese hacerlo, con indicación de su nombre, apellido y denunciando domicilio real. Todas las actuaciones son gratuitas para el interesado y no es obligatorio el patrocinio letrado. Si desde que ocurrió el hecho acto u omisión transcurre más de un año, sin que se haya realizado la presentación en la Defensoría, luego de ese plazo, no se puede presentar ninguna denuncia o queja. Toda actuación de la Defensoría del Pueblo está exenta de sellado.

ARTÍCULO 18.- La queja o denuncia, se rechaza sin más trámite, por parte del Defensor del Pueblo, en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte evidente la mala fe, inexistencia de la pretensión, o los fundamentos fuesen inconsistentes.



Cámara de Diputados
San Juan



b) Cuando la cuestión planteada se encuentre pendiente de resolución administrativa o judicial, con excepción de los casos en que proceda recurso de amparo.

ARTÍCULO 19.- Se debe suspender la actuación iniciada cuando la Defensoría del Pueblo tome conocimiento que el interesado ha iniciado actuaciones administrativas o judiciales, o cuando la continuación de las actuaciones irroque real perjuicio a los derechos legítimos de terceras personas.

ARTÍCULO 20 Las actuaciones son de naturaleza sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, ajustándose en cuanto resulte compatible, con las disposiciones de esta ley y lo preceptuado por el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 21.- La Defensoría del Pueblo debe tener un reglamento interno, el que será dictado por su titular y publicado oportunamente en el Boletín Oficial.

El Defensor del Pueblo decide la estructura orgánica funcional y administrativa de la Defensoría del Pueblo.

Los empleados de Defensoría del Pueblo y los funcionarios, excepto Defensores Adjuntos, serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento interno y estructura orgánico funcional y administrativa, dentro de los límites presupuestarios.

Es de aplicación el Artículo 95 de la Ley N° 358-E

ARTÍCULO 22.- El Defensor del Pueblo, en acuerdo con el Poder Ejecutivo, propone a la Cámara de Diputados el Presupuesto anual del organismo.

ARTÍCULO 23: Esta ley es decisoria conforme lo establecido en el artículo 156 inciso 1° de la Constitución Provincial

ARTÍCULO 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

ARTICULO 2°. Una vez producida la vacancia de los actuales Defensores Adjuntos, del Secretario Letrado y del Contador Auditor, comenzarán a aplicarse los plazos de designación previstos en el artículo 5 para esas funciones, con la expresa limitación a que se refiere el artículo 11 anteúltimo párrafo de la ley 344-E.-

ARTICULO 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----*-*-*-----

Deputado EDUARDO CASTRO
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIA POR SAN JUAN -CAMBIEMOS
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ing. MARIO RAMON TELLO
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA

CLARA SILVIA PEREZ
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA

MARCELA GEMA MONTI
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA